

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los párrafos finales de los considerandos décimo quinto y décimo sexto, los cuales se eliminan.

De la sentencia casada, se replica su providencia al escrito folio 10, al igual que la parte expositiva y considerativa, salvo lo que se resuelve luego del título II, referente al recurso de apelación, lo cual se elimina.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que la parte demandada, entre los agravios que presenta, cuestiona el monto fijado como indemnización de perjuicios, asegurando que la suma fijada es excesiva en comparación con otros eventos relacionados con causas civiles de derechos humanos.

En sí, expone que, en otros procesos, las cifras son menores y en otros procesos por muerte o desaparición de un ser querido, el valor de las indemnizaciones alcanza los veinte millones de pesos y, como ejemplo, además, se refiere a un proceso que afectó a prisioneros y torturados políticos que estuvieron en Isla Dawson, en que se les otorgó una suma radicalmente inferior, por tanto, en subsidio de las alegaciones previas, solicita reducir el monto del resarcimiento económico fijado;

2º) Que, conocida es la dificultad que se asocia a la cuantificación de la indemnización por daño extrapatrimonial, dado que el principio de reparación



integral le impone al tribunal la tarea de examinar y ponderar el daño según las circunstancias de cada caso en particular.

De esta manera, en mérito de la prueba rendida, se ha podido tener por establecido el daño moral que padecieron todos los demandantes. En el caso de la víctima directa, ello provocado por la detención ilegal de la cual fue objeto. En tanto, los señores [REDACTED] y [REDACTED], se tuvo por acreditado el padecimiento sufrido desde su perspectiva o posición en los hechos, de la manera en cómo ellos vivenciaron la detención de [REDACTED], provocando en cada uno un pesar o dolor que debe ser resarcido de la forma pretendida, pero no en los montos requeridos, dado que la indemnización de perjuicios debe ser fijado en una suma que se considere condigna y proporcional al daño acreditado, estimando que, en este caso, dada la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso, además, del daño físico o mental sufrido por la víctima directa e indirectas, la pérdida de oportunidades ocasionada por la vulneración, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, entre otros aspectos, llevan a estar que el *quantum* de la indemnización de perjuicios otorgada a la [REDACTED] debe ser acrecentada a cincuenta millones de pesos, no así el que se determina respecto de los restantes, a cuyo respecto el valor se reducirá a cinco millones de pesos;

3º) Que, en lo referente a la adhesión a la apelación, lo cierto es que el recurrente sostiene su impugnación en motivos que vienen siendo analizados en la motivación precedente, de manera que sus argumentos, dado que sólo se sostienen en una distinta apreciación de las consideraciones acreditadas, no podrá prosperar.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C- 3159-2022, **CON DECLARACIÓN** que el monto de la indemnización de perjuicios otorgada en favor de [REDACTED] se aumenta a cincuenta millones de pesos, en tanto, respecto de los demandantes, [REDACTED] y [REDACTED], se reduce a cinco millones de pesos para cada uno.

En lo demás, se confirma el fallo apelado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Rol N°20.396-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Jorge Zepeda A., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

